

En dición a carta de gracia
de una Casa y 4 campos,
otorgada por Ramon
Sanblancat, Veino de Livi,
a favor de Marcial Rio,
N.º llamado ~~Marcial Rio~~
En 26 de Junio de 1858.

Escritura de Muecia

deli



En el nombre de Dios: Sea a
todo manifestado: Que yo Ramon Sanblancat,
Vecino del lugar de Liri, y al presente hallado en
esta Villa de Benasque, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado de todo mi dere-
cho, vendo, cedo y transpaso, validay oficialmente en favor de Manial Riquelme de
1- esta villa, para si y sus habientes de derecho, es a saber: Una casita en dicho lugar de
2- Liri, que confronta con calle publica y con casa de Francisco Ballarin. Item un campo
de una junta y media de tierra, poco mas o men, o sea el termino de dicho lugar, y
partida llamada vulgarmente en el de Saru, que confronta con camino publico, y
3- con campo de las casas de Gabas y del Chisme. Item otro campo de dos juntas, y to en dicho termino,
y partida de las Esplanas, confrontante con un harnero, y con campo de las casas de Bernadet, Cadan y
4- Gabas. Item Un campo de una junta y media de tierra poco mas o men, o sea en dicho termino, y partida
de Solu, que confronta con otro de la casa de Jover, y con otro de la de Cadan, y otro de la de Jover de Vila.
5- Y finalmente un campo de dos juntas y media, y to en dicho termino, y partida de la Solana que
confronta con camino publico que es a allugar de Namadue, con campo de la casa de Lloix y con ma-
te comun de Liri, y to en las dichas casas del propio vecindario, con todas sus entradas y salidas, lu-
ces vertientes de agua, cortumbres y arbores, y demas universos derechos ane al sta-
to de ante, y perteneciente, y que me pueden tocar y pertenecer en la referida casa y campo
vendo, en cualquier manera y tiempo, franco de todo otro derecho, carga, vinculo, obligacion
por precio todo en conjunto de doscientos sesenta y tres duros plata, que en mi po-



comprador confieso haber recibido, renunciando la excepción de fraude y engaño, la de la non
numera lapreunia y demás de este caso. Mediante carta de gracia y facultad que pa-
ra mi dicho otorgante y mis habientes derecho expresamente merecamos de poder redimir
y quitar la mencionada casa y campos que es arado, pica y pregueno, pareniere, con trigo
al cantidad de oncecientos sesenta y tres duros y plata, dando y entregando por el referido
comprador, o sus habientes derecho en una solución y paga, con marcos de duros y plata por
todo el corte de esta Escritura, en cuyo caso deberán otorgarnos la de retrovención de can-
tidad correspondiente; Con el bien entendido que pagándole corrientemente al dicho com-
prador el rédito anual del diez por ciento de dicho precio, como es tal, como convenido, no nos pue-
da acordar la casa ni fincas a mi el otorgante ni a mis habientes derecho, pero no pagándolo
de dicha manera podrá entrar en posesión de la misma, en el estado que entonces se halla-
re y jirtenes que aborramos ningún trabajo de los que tengamos hechos en dichas fin-

El otorgante y sus habientes derecho y de sus habientes derecho,
toda los derechos, instancias y acciones que seular obredicha casa y campos tenemos y nos
pertenecen y que nos pueden tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para que
los tengan, gocen y posean por y como sus propios y con justo título adquiridos, para lo cual
al reconocerlo tenen y poseen, y que tendremos y poseeremos la nominada casa y campos que
vende; Con el fin de precario o con título por dicho comprador y sus habientes derecho, o parte
que con efecto tomen la verdadera y más segun posesión de ellos, según dicho caso, la cual
puedan después por su necesidad de derecho o tutoridad de suer algunos. Y me obligo a
evicción plenaria de cualquiera pleito y mala voz, que impidiera la estabilidad y firmeza
de esta Escritura, queriendo como quier, que intimada, o no, que en dicha mala voz o pleito,
este y quede a voluntad de dicho comprador o de sus habientes derecho, o de ambos, o de uno de ellos, la tal
mala voz o pleito y el apelar y la apelación proseguir, o dejar a propias costancias y
de lo mejor. Salvo cumplimiento de todo lo obredicho obligo mi persona y toda mis



FUNDACIÓN

HOSPITAL
BENASQUE

bienes, muebles y raíces, créditos, derechos, instancias y acciones, dondequiera habidos y por
haber, los cualesquiera que tienen por nombrados, expresados, calificados, especifica-
dos y confrontados respectivamente, según fuere de Aragón, o como más convenga, y que
esta obligación sea especial, surta y tenga los efectos de tal, para lo cual reconoz-
co tener y poseer, y que tendré y poseeré dichos bienes y el otro de ellos. Nomine precario
et constituto por dicho comprador, que habientes derechos, de tal manera que la posesión
civil y natural mía y de los míos, sea habida por suya y de los suyos, y que con esta Escri-
tura puedan ser y sean dichos bienes y el otro de ellos ante cualquier juez y tribunal compe-
tente, aprehendidos, secuestrados, ejecutados, inventariados y embargados respectivamente, obteniéndose sen-
tencia o sentencias en favor en cualquier artículo y proceso, que se intentare o se hubiere in-
iciado, pugnando la apelación, y en virtud de la tal sentencia o sentencias, porción y usufructuar
dichos bienes y el otro de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razón de los sobredichos o de ellos debiere y de
las costas intereses y daños requeiridos. Y renuncio mis propios sucesos, y no juro más a toda otra jurisdic-
ción real, no obstante cualquier fuero, ley o derecho que lo contrario disponga. Hecho
fue lo sobredicho en la Villa de Benasque a los veinte
y seis días del mes de Junio del año del Señor mil
ochocientos cincuenta y ocho, siendo a ello pre-
sente, por testigos Antonio Vinales y Jorge Mur, sol-
teros, naturales y residentes en la misma villa. Queda
continuada y firmada esta H.ª, bajo el número ciento
diez y ocho en su nota original, según fuere de Aragón.


Sig. II. - no Verm. G. Lammell Berdie

y Español D^{no} N^o y Notario publico veci-
no y residente en la villa de Benasque
en Aragon, que a lo sobredicho presento
fui; saque luego esta por primera extrac-
ta de su original. Nota en este pliego de N^oella
segunda q^{ue} le corresponde, signe y cerra
[Signature]

Nota Esta Escritura debe presentarse para
su registro en la hipoteca de Botana
dentro de cuarenta dias inmediatos al
de su otorgamiento, y hacerse el pago del
dinero en el otro ocho dias siguientes al de su
presentacion, bajo pena de nulidad, en lo ad-
vertido al interesado, de que certifico.

[Signature]



Conto a habentado el dia por ciento
segun nudo numero de nudo once y ex-
cusa a condadana tomada para el fin por
el nudo del libro de la casa de Botana
no 27 Julio 1838

[Signature]



Acta de Juicio Verbal. — En el Juzgado de Cartujon de los, a los ve Diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco; comparecieron ante mí el promisor Ga. bay, Juan Municipal e infrascripto Secretario, con objeto de celebrar el Juicio Verbal que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, de una parte al D.º Antonio Henao, Procurador, vecino de Bollana, segun su adjunta Cédula personal, en nombre y representación del D.º Maximino D.ºo Güerri, de quien exhibe poderes en forma, propietario y vecino de Benas que, ante M.º Señor Juan Municipal de Cartujon de los; compareció a D.ºo Juan San Blas, vecino de here, en virtud de no haber satisfecho el precio concertado en el contrato de arrendamiento de la casa que habita y cuatro Campos que cultiva de la propiedad del demandante. Presente la parte demandada 1.º de; contestar y dice: "digo" 1.º. Que por Escritura de Dote y se lee Juicio de mil ochocientos cincuenta y ocho, el demandado San Blas vendió una casa y cuatro Campos que se describen en la Escritura que se presenta.



Mercaderías de Benasque mediana
precio de docientos sesenta y tres sueldos
y setenta, pagado por el tal precio según se
de dicho contrato.

2.^a = Que de la misma cuenta, que la venta referida
se hizo a carta de gracia obligando a la
chancillería de Benasque a la distribución de los dichos
y a las personas que se pague un rédito
anual del seis por ciento de dicho precio, pero
que en otro caso o sea fallando a tal condición
el dicho precio tendría los efectos completamente
y sin perjuicio de los expresados fines.

3.^a = Que el demandado de Benasque se obligó a
bienio del pago de varias anualidades de aumento
por ser del duplo de las septuaginta fines, y
a su deber, como Principal como legítimo
sucesor y habiente derecho de don Miguel de

4.^a = Que en el presente contrato se celebró a favor de
el pago de las mencionadas anualidades usando de
la vía amigable y resultando esterilizado el
matrimonio de la referida, intentó prepararse
excepción por mil seiscientos marcos y nueve
pesetas atribuyendo posición a los es-
tados supuestos que cuando el demandado
antes de su fallecimiento había otorgado
antes de Agosto mil ochocientos ochenta



declarando la cobertura de los hechos alegados ante
sindicamente, pero manifestando al fiscal que si bien
se halla en el mismo to del pago de varias anualidades
ignoraba ciertas cosas, y que no podría afirmar
que el particular interior los pasara a cuenta con el
don Ramon de B. =
5.º = Que el don Ramon de B. cuenta de la condonación
del demandado ha tenido que variar el procedimiento
por su renuncia al cobro de lo que se le debe por las
anualidades vencidas y no satisfechas, y de el
descheque por mas (que se sea muy sencilla el uso
de esta cuenta. =

1.º = Que la escritura presentada contiene el contrato de
compraventa con las cláusulas expresadas y con
titulo con especificacion de lo vendido o entregado
las fincas objeto de la compraventa, y asi tota-
mente constituya un contrato con todas las
derechos por el asegurado, otorgado desde luego la
posesion de las fincas al comprador don Ramon de B.
2.º = Que bajo este concepto, el demandado debe haber
quedo mero poseedor material de las expresadas fin-
cas, debiendo considerarse la posesion civil y ma-
terial para fincas al comprador don Ramon de B., y asi
el punto de diferencia de las fincas pagadas al
credito anual del señor por cuenta del pago de



90. - Que este asi el demandado debere tener en
sus consideraciones debet una finca vendida

que debe conocer el Hon. Municipio a tenor
de lo dispuesto en el artículo mil quinientos
del Código de Procedimiento Civil.

9.e - Give what regle of estimate (1/1/1),
- a certificate of demand see other papers

que cuenta que ha de
las sumas de vencidas, puesto que se demanda
el pago del pte. estipulado.

Q. Que el demandado comparezca a la clase

Señor a ventenas de los años de la venida
de Cristo en el mundo encarnado de nuevo

1. ¿qué te parece a mi ensayo?

Propter p[ro]p[ri]etatem ad p[ri]ncipio confutur a p[ri]ncipio

1482 della città di St. J. ...
che ha fatto la Pace questa que

7.º - Quejas lo que haces sobre esa persona que
la habita el demandado, debe desahogarse



N. 4.603.491

en el termino de ocho dias segun el articulo 1496,
pero las cuatro fincas Rústicas, debe desalojar-
las en el acto a virtud de lo dispuesto en el ar-
tículo 1497.

Quanto a lo que el Jefe de la suplica solicita debe
ver por Sentencia definitiva lo que le corresponde al des-
alojo solicitado por don Ramon de Rio a
quien el demandado tiene la honra de representar,
condenando al demandado a que en el termino de
ocho dias por lo que hace a la casa, y en el acto
por lo que hace a las fincas Rústicas, desaloje
y deje a dicho señor de Rio la posesion de las fincas
que ocupa y las fincas que cultiva, y a quien
debe de que si mismo lo hace se le honra a
así como y ademas condenando en todas las
causadas de este juicio; que asiguelas en
justicia que pide.

El demandado dice sea el Sr. D. Ramon de Rio;
Que se reconozca todo cuanto se expone al Pro-
curador don Antonio Menar en representacion



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE

cien de don Ramon de Rios por ser muerto
los herederos y fundadores de derecho. Y que
se reconozca como legitimo heredero el hijo
don Melchor de Rios de Rios don Ramon
de, Propietario y Teniente de Benasque.

Queda que se dio por terminado el caso
firmado con el Señor Teniente los concejales
reales, con el Secretario de que
Certifico.

Mamon San Nicolas

Y Juan Muniz.
Francisco Gabas.

Ante Mena

Y Lino.
Antonio de



Sentencia En el Juzgado municipal de este
jau de los, a cinco de Diciembre de mil ochocientos
veintay cinco; en los autos siguientes
en este Juzgado entre Don Antonio de
mae, Procurador del Número, residente en
Bollana, en representacion y con poder
habiente de Don Ramon de Rios de Rios
nargue como Demandante, y Don Juan

man Simblauat y Gavaz, veíno de Lirí de
este Distrito, Demandado; sobre Descalúcio de
la cara que éste ocupa en el punto de Lirí;
Manava vulgarmente de Manica, y cuatro fin
cas rústicas enclavadas también en los mismos
terrenos de Lirí. De este Distrito; por no haber
cumplido el Simblauat con el contenido de
lo pactado y convenido en una Escritura pu
blica otorgada a favor del Demandante, hecha
en Belarique ante el Escribano Don Manuel
Benois en veinte y seis de Junio de mil ochocien
tos cincuenta y ocho, y que vá por cabera de estas
Diligencias:

Resulta: que el Procurador Don Antonio
Arenas, envío a este Juzgado con la peticion
de que el Sr. Juan Simblauat, fuera tan
rado de la espiciosa cara y fincas:

Resulta: que citadas las partes, y reproducida
la prueba, contentó el Demandado que nada
seña que oponer a la demanda interpretada,
por ser ciertos los hechos y juramentos de derecho.

Considera: que según el art. 1581 de la Ley
de Enjuiciamiento Civil, el Descalúcio procede
en el caso expuesto por la parte actora.

Considera: que el Demandante ha pro
ducido su acción por medio de la Escritura
presentada, y el Demandado no ha probado
ni expuesto expreion alguna, antes por el
contrario confiesa lisa y llanamente todo



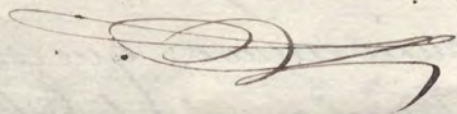
lo expuesto por la parte demandante.

Por los artículos 1570; 1571 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al devolucio solicitada por la parte actora, y condeno al Demandado Don Ramon Samblanet, a que en el inperrogable término de ocho dias presente la cara que ocupa, y la pranga a disposicion de la parte demandante, y las cuatro finas susitas igualmente la pranga a disposicion de la misma parte actora, ^{en el término de veinte dias} bajo apercibimiento de que no ha-
ciendo así, será librado a su costa, y ade-
mas le condeno con todas las costas del
Juicio.

Para definitivamente juzgado lo pro-
muvo, mando y firmo. "El interinero" en el
"término de veinte dias" valga y no oane.

El Jefe Municipal,

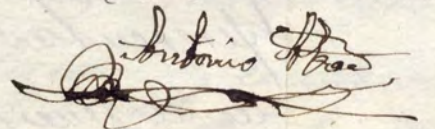
Francisco Gabas.



Publicacion / Para y permutacion la anterior Senten-
cia, hoy vista de su fecha, de que yo, el Secretario,
certifico.

El Secretario,

Antonio Pizarro



Notificacion al } Ato continuo, yo el Secretario, no
Demandado. }



FUNDACION
HOSPITAL DE
BENASQUE

N. 4.603.492



Refique la Sentencia anterior a D. Ramon
Romblanet y Gava, omeo de fin de este
Distributo, en la persona, leyendo la integral
mente, omeo de copia de ella, firmados con mi
pro esta diligencia me que certifico.

El Demandado,
Ramon Romblanet

El Secreto
Antonio Riba

Libre

13

Escritura de Bonan
Lanblancat de Liri
vendido a la casa de idem

192
Liri no
may que
Morbida



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE